

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO", de la Universidad de Manizales, a instancias de la señora **CATALINA TORRES JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.811.171, quien actúa en representación de los menores **ERIC DAVID GARCÍA TORRES** y **ANTONIA GARCÍA TORRES**, en contra del señor **DAVID ESTEBAN GARCÍA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.100.303.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- La demanda es presentada como FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, pero en el poder se indica que éste es conferido para tramitar y llevar hasta su culminación un *proceso Ejecutivo de Alimentos en contra del señor DAVID ESTEBAN GARCÍA CARVAJAL*, lo cual debe ser aclarado por la parte actora y aportar nuevo poder con la corrección correspondiente.
- En el acápite de las pretensiones, en la pretensión Nro. 3 solicita se decrete el pago de los alimentos causados desde el 15 de marzo de 2020, fecha en que abandonó su hogar el señor DAVID ESTEBAN GARCÍA CARVAJAL, y hasta el día en que se dicte la sentencia, debiendo la parte actora clarificarle al Despacho dicha pretensión e indicar si entre las partes fue acordada cuota alimentaria en favor de los menores ERIC DAVID GARCÍA TORRES y ANTONIA GARCÍA TORRES, o si ésta fue fijada en algún centro de conciliación o ante un Juzgado de Familia; lo anterior, teniendo en cuenta que la referida pretensión es propia de un proceso ejecutivo y no se tiene claro si se encuentra ya fijada la cuota alimentaria mencionada; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. En caso de que la cuota alimentaria haya sido fijada, deberá allegar el documento contentivo de la misma.

- En el acápite de las notificaciones, deberá indicar el lugar al que corresponden las direcciones de la parte demandante, la parte demandada y la estudiante de derecho que representa a la parte actora; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Al corregirse la demanda deberá integrarse en nuevo escrito la demanda y acompañar los nuevos anexos que resulten necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO”, de la Universidad de Manizales, a instancias de la señora **CATALINA TORRES JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.811.171, quien actúa en representación de los menores **ERIC DAVID GARCÍA TORRES** y **ANTONIA GARCÍA TORRES**, en contra del señor **DAVID ESTEBAN GARCÍA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.100.303, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería de la estudiante de derecho, STEFHANY DUQUE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.731.413, ésta se decidirá una vez se realicen los ajustes requeridos por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec44d3fecf3052dab5dfc0590cf7e3ac8a5042ca5715d1820267743365542a**
Documento generado en 03/04/2024 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>